



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 30 de Diciembre de 2008	Características	114212816
Año LXXXIX	Permiso	0341083
No. 105 Alcance XXVIII	Oficio No. 4044	23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 025 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEONARDO BRAVO, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009..... 2

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 056 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LEONARDO BRAVO, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2009..... 56

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 025 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEONARDO BRAVO, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 16 de diciembre del 2008, la Comisión de Hacienda, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Leonardo Bravo, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal del año 2009, en los siguientes términos:

"Que el Ciudadano Wilibaldo Valente Pastor, Presidente Municipal Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero, dentro del término constitucional concedido, remitió a esta Soberanía Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio

de Leonardo Bravo, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año dos mil nueve.

Que en sesión de fecha dos de diciembre del año dos mil ocho, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, turnándose mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0024/2008, signado por el Licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley respectivo.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de Ley que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que obra en el expediente que acompaña la iniciativa en comento, el acta certificada

de la sesión de cabildo de fecha diez de octubre del año dos mil ocho, en la que fue analizada y aprobada por los miembros del citado Ayuntamiento.

Que en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en Vigor, el Honorable Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de ingresos que nos ocupa.

Que el Honorable Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, en la exposición de motivos de su iniciativa señala:

"PRIMERO.- Que en cumplimiento al mandato legal, de que el municipio cuente con el instrumento jurídico-fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados y que para el ejercicio fiscal del 2009 la correspondiente iniciativa de ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación.

SEGUNDO.- Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que

su marco legal se modifique o adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

TERCERO.- Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política local, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus facultades hacendarías y fiscales, así como de administración de sus recursos.

CUARTO.- Que tomando en consideración lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Municipal de Leonardo Bravo, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de ingresos.

QUINTO.- Que la presente Ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; si no que presenta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su

caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la ley administrativa o fiscal.

SEXTO.- Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el Gobierno del municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende Estatal.

En el artículo 89 de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importará el total mínimo de \$ 44,140,384.08 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, 08/100 M.N.), que representa el monto de el presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2009."

Que la Comisión Ordinaria de Hacienda consideró que en cumplimiento al mandato legal, de que el municipio cuente con los instrumentos jurídicos fiscales que le permitan recaudar los ingresos suficientes para

atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del año 2009, la correspondiente iniciativa de ley ha sido enviada en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación en su caso.

Que es criterio de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, atender el mandato de nuestra norma fundamental la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece en la fracción IV, del artículo 31, la obligación de los ciudadanos de contribuir al gasto público de una manera proporcional y equitativa.

Que en el análisis de la iniciativa se pudo observar que en la misma se encuentran errores de forma consistentes en numeración de artículos, señalamiento de incisos, fracciones, errores gramaticales, y que por tanto se adecuaron a la secuencia y numeración de la ley, lo anterior, con el objeto de corregir los mismos, y estar acorde a las reglas establecidas en la técnica legislativa.

Que es importante señalar que de acuerdo a los criterios de la política fiscal que se viene procurando, y tomando en cuenta las condiciones económicas, sociales y geográficas del municipio de Leonardo Bravo, no se propone aumentar el número de contribuciones munici-

pales, convencidos de que la salud de la hacienda pública en el municipio estriba en gran medida en la aplicación plena y eficiente de la Ley de Ingresos y en la implementación de programas de recuperación de pasivos.

Que por cuanto hace a las modificaciones de fondo la Comisión Legislativa realizó las que a continuación se señalan:

La Comisión de Hacienda, a la par de ajustar aquellos derechos, productos y contribuciones especiales sobre el techo presupuestal previsto para el año 2009, en caso de que éstos se hayan propuesto en un porcentaje superior, no realizara adecuaciones respecto a aquellas contribuciones que se encuentren por debajo del crecimiento económico, para no lesionar la economía ciudadana, sin que ello repercuta en los ingresos del municipio de Leonardo Bravo, Guerrero.

De igual forma y a efecto de tener certeza sobre los derechos, impuestos y contribuciones que el H. Ayuntamiento de Leonardo Bravo, exija a sus contribuyentes, esta Comisión dictaminadora, eliminara todas aquellas contribuciones en la cual no exista certeza sobre ellos, mismos que se encuentran establecidos como **otros, otros no especificados, etcétera.**

En este mismo sentido, esta Comisión Dictaminadora mo-

difico la propuesta relativa al beneficio que se les otorga a las Personas Adultas Mayores, en la cual en la iniciativa se señala que se encuentren inscritos en el Instituto Nacional de la Senetud, dependencia que fue sustituida actualmente por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), de ahí, que proceda la modificación del párrafo en comentario para quedar en los términos siguientes:

"En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el **Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores (INAPAM)**, madres solteras, padres solteros, discapacitados y/o discapacitadas....."

Asimismo, la Comisión Dictaminadora atendiendo a lo establecido en la fracción VII del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que señala: **Artículo 70. Queda prohibido a los Ayuntamientos: Fracción VII. Establecer exenciones o subsidios respecto de las contribuciones establecidas en las Leyes aplicables a favor de las personas físicas o morales y de las instituciones públicas.**", considera procedente suprimir el artículo Decimo Primero transitorio de la iniciativa, pues en dicha propuesta se establece la facultad al Presidente Municipal para otorgar descuentos o condonaciones de impuestos,

lo que contraviene la disposición antes señalada, vulnerándose con ello el estado de derecho, pero además otorgar una facultad discrecional al Presidente Municipal sin control y vigilancia por encima de las que le otorga la ley.

Que en base al análisis y modificaciones realizadas, esta Comisión de Hacienda aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Leonardo Bravo, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2009, en razón de ajustarse a la legalidad establecida en la materia."

Que en sesiones de fechas 16 y 18 de diciembre del 2008 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Decla-

ratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Leonardo Bravo, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2009. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 025 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEONARDO BRAVO, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL AÑO 2009.

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Leonardo Bravo, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de

2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. INGRESOS ORDINARIOS

A). IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.

B). DERECHOS:

1. Por cooperación para obras públicas;
 2. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;
 3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios;
 4. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación;
 5. La expedición de permisos y registros en materia ambiental;
 6. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias;
 7. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales;
 8. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados;
 9. Servicios generales en panteones;
 10. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento;
 11. Por servicio de alumbrado público;
 12. Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
 13. Por los servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal;
 14. Por el uso de la vía pública;
-

15. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio;
16. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad;
17. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado;
18. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales;
19. Servicios municipales de salud;
20. Derechos de escrituración, y
21. Fierro quemador:
 - a) Registro
 - b) Refrendo

C). CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. Por la instalación, mantenimiento y conservación de alumbrado público;
2. Pro-Bomberos;
3. Recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, y
4. Pro-Ecología.

D). PRODUCTOS

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles;
 2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública;
 3. Corrales y corraletas;
 4. Corralón municipal;
 5. Productos financieros;
 6. Por servicio mixto de unidades de transporte. (Pisaje);
 7. Por servicio de unidades de transporte urbano. (Pisaje);
 8. Balnearios y centros recreativos;
-

9. Baños públicos;
10. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades, y
11. Productos diversos.

E). APROVECHAMIENTOS:

1. Reintegros o devoluciones;
2. Rezagos;
3. Recargos;
4. Multas fiscales;
5. Multas administrativas;
6. Multas de Tránsito Municipal;
7. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento;
8. Multas por concepto de protección al medio ambiente;
9. De las concesiones y contratos;
10. Donativos y legados;
11. Bienes mostrencos;
12. Indemnización por daños causados a bienes municipales;
13. Intereses moratorios;
14. Cobros de seguros por siniestros, y
15. Gastos de notificación y ejecución.

F). PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participaciones (FGP)
 2. Fondo de Fomento Municipal (FFM)
 3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.
-

G). FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Provenientes del Gobierno del Estado;
2. Provenientes del Gobierno Federal;
3. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado;
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales;
5. Ingresos por cuenta de terceros;
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables, y
7. Otros ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 2º.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal. recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

ARTÍCULO 3º.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4º.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5º.- Para la aplicación de esta Ley el municipio de LEONARDO BRAVO; cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas

y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6º.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la ley de hacienda municipal;
 - II. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado;
 - III. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado;
 - IV. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones;
 - V. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto;
 - VI. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o), en su caso; si el valor catastral excediera de 30 salarios mínimos elevados al año por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo;
 - VII. En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros, discapacitados y/o discapacitadas, para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 50% del valor catastral determinado.
-

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal en cualesquiera de los municipios en éste ordenamiento señalados, y

VIII. En los casos no previstos por el presente ordenamiento legal se aplicara de manera supletoria la Ley de Ingresos General del Estado.

**SECCIÓN SEGUNDA
SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES**

ARTÍCULO 7º.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCIÓN TERCERA
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 8º.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- | | |
|---|-----------|
| I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, él | 2% |
| II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, él | 5% |
| III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, él | 5% |
| IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él | 5% |
| V. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él | 5.5% |
| VI. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento | \$ 100.00 |
| VII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento | \$ 200.00 |

ARTÍCULO 9º.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento que a continuación se describen, cubrirán el impuesto de \$ 80.00 por unidad y de manera anual.

- I. Maquinas de video juegos;
- II. Juegos mecánicos para niños;
- III. Máquinas de golosinas o futbolitos, y
- VI. Establecimientos en donde se renten computadoras, servicios de Internet, escritorios públicos, etc.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTOS ADICIONALES

ARTÍCULO 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial;
- II. Derechos por servicios catastrales;
- III. Derechos por servicios de tránsito, y
- IV. Derechos por los servicios de agua potable.

ARTÍCULO 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicara en el municipio un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I Y II del articulo 10 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable, se causara un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de estas, con excepción de las tarifas domesticas, este impuesto adicional será recaudado por la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrara adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal excepto sobre los de impuestos predial, adquisición

de inmuebles, los derechos por servicios catastrales y por los servicios de agua potable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra.

Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a). Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b). Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c). Por tomas domiciliarias;
- d). Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e). Por guarniciones, por metro lineal,
- f). Por banqueta, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico

- | | |
|--|-----------|
| a). Casa habitación de no interés social | \$ 300.00 |
| b). Locales comerciales | \$ 400.00 |

c). Locales industriales	\$ 500.00
d). Estacionamientos	\$ 350.00
e). Centros recreativos	\$ 400.00

2. De segunda clase

a). Casa habitación	\$ 500.00
b). Locales comerciales	\$ 600.00
c). Locales industriales	\$ 600.00
d). Edificios de productos o condominios	\$ 600.00
e). Hotel	\$ 800.00
f). Alberca	\$ 600.00
g). Estacionamientos y lavado de autos	\$ 600.00
h). Centros recreativos	\$ 600.00

3. De primera clase

Las contribuciones encuadradas en el presente concepto pagarán el 5% más de lo estipulado en los conceptos de segunda clase.

- a). Casa habitación;
- b). Locales comerciales;
- c). Locales industriales;
- d). Edificios de productos o condominios;
- e). Hotel;
- f). Alberca;
- g). Estacionamientos, y
- h). Centros recreativos.

4. De Lujo:

Las contribuciones encuadradas en el presente concepto pagarán el 10% más de lo estipulado en los conceptos de segunda clase.

- a). Casa-habitación residencial;
- b). Edificios de productos o condominios;
- c). Hotel;
- d). Alberca;
- e). Estacionamientos, y
- f). Centros recreativos.

ARTÍCULO 14.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 16.- La licencia de construcción tendrá una vigencia de seis meses y pagarán una contribución de \$ 500.00.

ARTÍCULO 17.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de seis meses y pagara una contribución \$ 300.00.

ARTÍCULO 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

ARTÍCULO 19.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de con-

formidad con lo que establece el artículo 13.

ARTÍCULO 20.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagara por metro cuadrado conforme a la tarifa siguiente:

a). Empedrado	\$ 25.00
b). Asfalto	\$ 28.00
c). Adoquín	\$ 31.50
d). Concreto hidráulico	\$ 32.50
e). De cualquier otro material	\$ 25.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la restauración, en el supuesto de que el responsable de reconstruir la vía pública, no lo hiciera dentro de los 3 días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura, la fianza se hará efectiva a favor de la hacienda municipal, asumiendo el ayuntamiento la responsabilidad de realizar la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

ARTÍCULO 21.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a). Predios urbanos y sub-urbanos	\$ 5.00	por M2.
b). Predios rústicos y rústicos-baldíos	\$ 3.50	por M2

ARTÍCULO 22.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

- a). Predios urbanos y sub-urbanos \$ 5.00 por M2.
- b). Predios rústicos y rústicos-baldíos \$ 3.50 por M2

c). Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 % la tarifa señalada en los incisos a) y b).

ARTÍCULO 23.- Por el otorgamiento de la Licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I.	Bóvedas	\$ 150.00
II.	Colocación de Monumentos	\$ 150.00
III.	Criptas	\$ 100.00
IV.	Barandales	\$ 50.00
V.	Circulación de lotes	\$ 50.00
VI.	Capillas	\$ 200.00

**SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS PARA EL
ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS
O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS**

ARTÍCULO 24.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 25.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a

la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal la cantidad de \$ 20.00.

**SECCIÓN CUARTA
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN
DE EDIFICIOS O CASAS
HABITACIÓN**

ARTÍCULO 26.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 27.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 13 del presente ordenamiento.

**SECCIÓN QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS
Y REGISTROS
EN MATERIA AMBIENTAL**

ARTÍCULO 28.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el municipio.

- I. Centros de espectáculos y salones de fiesta;
- II. Establecimientos con preparación de alimentos;
- III. Bares y cantinas;
- IV. Pozolerías;
- V. Rosticerías;
- VI. Discotecas;
- VII. Talleres mecánicos;
- VIII. Talleres de hojalatería y pintura;
- IX. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado;
- X. Talleres de lavado de auto;
- XI. Herrerías;
- XII. Carpinterías, y
- XIII. Venta y almacén de productos agrícolas.

ARTÍCULO 29.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 28, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS,
CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 30.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

1. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale	\$ 50.00
2. Constancia de residencia	
a). Para nacionales	\$ 50.00
b). Tratándose de Extranjeros	\$ 115.00
3. Constancia de pobreza	SIN COSTO
4. Constancia de buena conducta	\$ 50.00
5. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores	\$ 50.00
6. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales	\$ 200.00
7. Certificado de dependencia económica:	
a). Para nacionales.	\$ 50.00
b). Tratándose de extranjeros	\$ 115.00
8. Certificados de reclutamiento militar	\$ 50.00
9. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	\$ 115.00
10. Certificación de firmas	\$115.00
11. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:	
a). Cuando no excedan de tres hojas	\$ 50.00
b). Cuando excedan, por cada hoja excedente	\$ 10.00

- | | |
|---|-----------|
| 12. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente | \$ 50.00 |
| 13. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal | \$ 100.00 |

**SECCIÓN SÉPTIMA
DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS
Y SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 31.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. Constancias:

- | | |
|---|-----------|
| a). Constancia de no adeudo del impuesto predial | \$ 50.00 |
| b). Constancia de no propiedad | \$ 100.00 |
| c). Dictamen de uso de suelo y/o constancia de factibilidad de giro | \$ 200.00 |
| d). Constancia de no afectación | \$ 200.00 |
| e). Constancia de número oficial | \$ 100.00 |
| f). Constancia de no adeudo de servicio de agua potable. | \$ 50.00 |
| g). Constancia de no servicio de agua potable. | \$ 50.00 |

II. Certificaciones:

- | | |
|---|-----------|
| a). Certificado del valor fiscal del predio | \$ 100.00 |
| b). Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano | \$ 100.00 |
-

c). Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE	
De predios edificados	\$ 100.00
De predios no edificados	\$ 50.00
d). Certificación de la superficie catastral de un predio	\$ 200.00
e). Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$ 70.00
f). Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
Hasta \$10,791.00, se cobrarán.	\$ 90.50
Hasta \$21,582.00 se cobrarán.	\$ 405.00
Hasta \$43,164.00 se cobrarán.	\$ 810.00
Hasta \$86,328.00 se cobrarán.	\$ 1,215.00
De más de \$86,328.00 se cobrarán.	\$ 1,620.00
III. Duplicados y copias	
a). Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	\$ 50.00
b). Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja.	\$ 50.00
c). Copias heliográficas de planos de predios.	\$ 100.00
d). Copias heliográficas de zonas catastrales.	\$ 100.00
e). Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta.	\$ 150.00
f). Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta.	\$ 50.00

IV. Otros servicios:

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de \$ 350.00;
 2. Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se podrá agregarle hasta un 100%;
 3. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles;
 4. Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:
 - a). De menos de una hectárea. \$ 225.00
 - b). De más de una y hasta 5 hectáreas. \$ 450.00
 - c). De más de 5 y hasta 10 hectáreas. \$ 675.00
 - d). De más de 10 y hasta 20 hectáreas. \$ 900.00
 - e). De más de 20 y hasta 50 hectáreas. \$1125.00
 - f). De más de 50 y hasta 100 hectáreas. \$1350.00
 - g). De más de 100 hectáreas, por cada excedente. \$ 19.00
 5. Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:
 - a). De hasta 150 m2 \$ 168.00
 - b). De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$ 337.00
 - c). De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$ 506.00
 - d). De más de 1,000 m2 \$ 675.00
 6. Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:
 - a). De hasta 150 m2 \$ 225.00
 - b). De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$ 450.00
 - c). De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$ 675.00
 - d). De más de 1,000 m2 \$ 899.00
-

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS GENERALES DEL
RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 32.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. Sacrificio:

- | | |
|-------------|----------|
| a). Vacuno | \$ 20.00 |
| b). Porcino | \$ 15.65 |

II. Uso de corrales o corraletas por día:

Vacuno, equino, mular, asnal, porcino, ovino y caprino. \$ 20.00; P. U.

III. Transporte sanitario del rastro o lugar autorizado al local de expendio:

- | | |
|-------------|----------|
| a). Vacuno | \$ 20.00 |
| b). Porcino | \$ 20.00 |
| c). Ovino | \$ 20.00 |
| d). Caprino | \$ 20.00 |

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones de la I a la II, se llevará a cabo previo convenio, con el H. Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción III, se deberá celebrar convenio con el H. Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS GENERALES
EN PANTEONES

ARTÍCULO 33.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo.	\$ 80.00
II. Exhumación por cuerpo:	
a). Después de transcurrido el término de ley.	\$ 160.00
b). De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$ 320.00
III. Osario guarda y custodia anualmente	\$ 100.00
IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a). Dentro del municipio.	\$ 80.00
b). Fuera del municipio y dentro del Estado.	\$ 100.00
c). Otros Estados de la República.	\$ 200.00
d). Al extranjero.	\$ 400.00

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I. Por el servicio de abastecimiento de agua potable:

a). TARIFA TIPO: DOMESTICA

Tarifa única mínima anual \$ 86.95

b). TARIFA TIPO: COMERCIAL

CUOTA MINIMA	MAS IMPUESTOS
0 -10	\$110.69+15% IVA +15% PRO-REDES+15% PRO-EDUCACION
RANGO DE A	Precio x M3
11-20	\$7.94+15% IVA +15% PRO-REDES+15% PRO-EDUCACION
21-30	\$8.50+15% IVA +15% PRO-REDES+15% PRO-EDUCACION
31-40	\$9.12+15% IVA +15% PRO-REDES+15% PRO-EDUCACION
41-50	\$9.70+15% IVA +15% PRO-REDES+15% PRO-EDUCACION
51-60	\$10.49+15% IVA +15% PRO-REDES+15% PRO-EDUCACION
61-70	\$11.93+15% IVA +15% PRO-REDES+15% PRO-EDUCACION
71-80	\$13.10+15% IVA +15% PRO-REDES+15% PRO-EDUCACION
81-90	\$15.18+15% IVA +15% PRO-REDES+15% PRO-EDUCACION
91-100	\$16.73+15% IVA +15% PRO-REDES+15% PRO-EDUCACION
MAS DE 100	\$18.73+15% IVA +15% PRO-REDES+15% PRO-EDUCACION

II. Por conexión a la red de agua potable:

a). Tipo: domestico \$300.00

b). Tipo: comercial \$1000.00

III. Por conexión a la red de drenaje; \$250.00

IV. Otros servicios:

a). Cambio de nombre a contratos	\$ 60.00
b). Reposición de pavimento	\$ 300.00
c). Desfogue de tomas	\$ 57.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 35.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensual-

mente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación que establece la Ley de Ingresos Municipal del Estado de Guerrero.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO,
RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 36.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:
 - a) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares. Pagarán \$ 1.73

- II. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.
 - a). A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico \$ 100.00
 - b). En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico \$ 200.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN
Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 37.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Licencia para manejar.
 - a). Por expedición o reposición por tres años:
-

1. Chofer	\$ 225.00
2. Automovilista	\$ 168.00
3. Motociclista, motonetas o similares	\$ 112.00
4. Duplicado de licencia por extravío.	\$ 112.00

b). Por expedición o reposición por cinco años:

1. Chofer.	\$ 370.00
2. Automovilista.	\$ 225.00
3. Motociclista, motonetas o similares.	\$ 168.00
4. Duplicado de licencia por extravío.	\$ 112.00

c). Licencia provisional para manejar por treinta días. \$ 101.00

d). Licencia para menores de edad de 16 a 18 años hasta por seis meses. \$ 112.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. Otros servicios:

a). Permiso provisional para circular sin placas por 30 días, únicamente a vehículos modelo 2007 y 2008.	\$ 101.00
b). Permisos provisionales de 30 días para circular sin una placa según acta levantada en el Ministerio Público o Juzgado de Paz	\$ 168.00
c). Expedición de duplicado de infracción extraviada	\$ 45.00
d). Permiso provisional para transportar carga	\$ 121.00
e). Constancia de no infracción de tránsito	\$ 45.00

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR USO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 38.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE:

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:
 - a). Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. \$ 100.00
 - b). Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio. \$ 50.00
2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:
 - a). Comercio ambulante en las calles autorizadas por el ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. \$ 5.00
 - b). Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente. \$ 5.00

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

**EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN
SU EXPENDIO**

ARTÍCULO 39.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN:

- A). Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN	REFRENDO
------------	----------

- | | | | | |
|--|----|--------|----|--------|
| a). Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada | \$ | 521.74 | \$ | 260.87 |
|--|----|--------|----|--------|

b). Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	1,043.48	521.74
c). Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	1,043.48	521.74
d). Misceláneas y tendajones	347.83	173.91
e). Oasis y depósitos de cerveza	1,043.48	521.74
f). Purificadoras de agua	1,043.48	521.74
g). Tortillerías	1,043.48	521.74
h). Vinaterías	869.57	434.78
B). Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán \$347.83		
C). Refrendo de licencia de funcionamiento de locales que no están en operación pagarán \$173.91		

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a). Bares:	\$ 5,217.39	\$ 2,608.70
b). Billares	869.57	434.79
c). Bulcanizadoras	434.79	217.40
d). Cantinas	4,347.83	2,173.92
e). Centros recreativos	1,304.35	652.18
f). Casa de Empeño	1,739.13	869.57
g). Discotecas	1,739.13	869.57
h). Estudio fotográfico	434.79	217.40
i). Fonda, taquería, lonchería y cocina económica	434.79	217.40
j). Funerarias	869.57	434.79

k). Gasolineras	5,217.39	2,608.70
l). Laboratorio de análisis clínicos	434.79	217.40
m). Pozolerías	695.65	347.83
n). Restaurantes y cevichería	1,739.13	869.57
ñ). Renta de cuatrimotos	1,739.13	869.57
o). Salones de Fiesta	1,739.13	869.57
p). Sucursales Bancarias	3,748.26	1,739.13
q). Servicio de Paquetería	869.57	434.79
r). Servicio de lavado y engrasado	869.57	434.79
s). Talleres de elaboración de productos deportivos	1,739.13	869.57
t). Talleres mecánicos	1,739.13	869.57
u). Talleres electromecánicos	869.57	434.79
v). Talabartería y talleres de artesanías de piel	869.57	434.79
w). Tapicerías	869.57	434.79
x). Venta de neumáticos automotriz	1,304.35	652.18
y). Venta de autopartes	1,304.35	652.18
z). Otros giros comerciales establecidos fuera de los mercados municipales y que no enajenan bebidas alcohólicas al público	434.79	217.40
III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del C. Presidente Municipal, se causarán los siguientes derechos:		
a). Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social		\$173.91

- | | |
|--|----------|
| b). Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio | \$173.91 |
| c). Por el traspaso o cambio de propietario | \$260.87 |
| d). Por cambio de giro comercial | \$260.87 |

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES
Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 40.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m²;

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta 5 m ² | \$203.00 |
| b) De 5.01 hasta 10 m ² | \$405.00 |
| c) De 10.01 m ² en adelante | \$809.00 |

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos, por m²:

- | | |
|---------------------------------------|------------|
| a) Hasta 2 m ² | \$ 281.00 |
| b) De 2.01 hasta 5 m ² | \$1,012.00 |
| c) De 5.01 m ² en adelante | \$1,125.00 |

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad, por m²:

- | | |
|-------------------------------------|------------|
| a) Hasta 5 m ² | \$ 405.00 |
| b) De 5.01 hasta 10 m ² | \$ 810.00 |
| c) De 10.01 hasta 15 m ² | \$1,619.00 |

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente

\$406.00

V. por anuncios comerciales colocados en unidades de transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente

\$406.00

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causaran los siguientes derechos:

1.- Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción \$ 203.00

2.- Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno \$ 393.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m, y que se encuentren inscritos ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo:

1. Ambulante:
 - a) Por anualidad. \$ 40.00
 - b) Por día o evento anunciado. \$281.00
2. Fijo:
 - a) Por anualidad. \$281.00
 - b) Por día o evento anunciado. \$112.00

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 41.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS
ANTIRRABICOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 42.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causaran derechos y se pagaran conforme a las siguientes tarifas:

- | | |
|---|----------|
| a). Recolección de perros callejeros. | \$112.00 |
| b). Agresiones reportadas. | \$281.00 |
| c). Perros indeseados. | \$45.00 |
| d). Esterilizaciones de hembras y machos. | \$225.00 |
-

e). Vacunas antirrábicas.	\$68.00
f). Consultas.	\$23.00
g). Baños garrapaticidas.	\$45.00
h). Cirugías.	\$225.00

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD**

ARTÍCULO 43.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

a). Por servicio médico semanal.	\$56.00
b). Por exámenes sexológicos bimestrales.	\$56.00
c). Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal.	\$79.00

II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES

a). Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos.	\$90.00
b). Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos.	\$56.00

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS:

a). Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud.	\$14.00
b). Extracción de uña.	\$22.00
c). Debridación de absceso.	\$35.00
d). Curación.	\$18.00

e). Sutura menor.	\$23.00
f). Sutura mayor.	\$41.00
g). Inyección intramuscular.	\$4.50
h). Venoclisis.	\$23.00
i). Atención del parto.	\$263.00
j). Consulta dental.	\$14.00
k). Radiografía.	\$27.00
l). Profilaxis.	\$11.50
m). Obturación amalgama.	\$19.00
n). Extracción simple.	\$25.00
o). Extracción del tercer molar.	\$53.00
p). Examen de VDRL.	\$59.00
q). Examen de VIH.	\$235.00
r). Exudados vaginales.	\$58.00
s). Grupo IRH.	\$35.00
t). Certificado médico.	\$31.00
u). Consulta de especialidad.	\$35.00
v). Sesiones de nebulización.	\$31.00
w). Consultas de terapia del lenguaje.	\$16.00

SECCIÓN VIGÉSIMA
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por escrituración a través del área de Regulación de la Tenencia de la Tierra para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada municipio en materia de Desarrollo Urbano, el cual se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|---|------------|
| a). Lotes hasta 120 m2. | \$1,687.00 |
| b). Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2. | \$2,250.00 |

**SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA
FIERRO QUEMADOR**

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de fierro quemador a través de la dirección de Desarrollo Rural, mismos que se pagaran anualmente de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|----------------------------------|---------|
| 1.- Registro de fierro quemador. | \$90.43 |
| 2.- Refrendo de fierro quemador. | \$69.56 |

**CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y
CONSERVACIÓN DE ALUMBRADO PUBLICO**

ARTÍCULO 46.- El ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Tratándose de predios destinados a casa habitación o baldíos:

- | | |
|---|----------|
| a). Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. | \$ 38.00 |
| b). En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. | \$ 78.00 |
| c). En colonias o barrios populares. | \$ 20.00 |

II. Tratándose de locales comerciales o de prestación de servicio en general:

- | | |
|---|-----------|
| a). Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. | \$ 194.00 |
| b). En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. | \$ 389.00 |
| c). En colonias o barrios populares. | \$116.00 |
-

III. Tratándose de locales comerciales o de prestación de servicio, relacionados con el turismo

- | | |
|---|----------|
| a). Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. | \$389.00 |
| b). En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. | \$779.00 |
| c). En colonias o barrios populares. | \$233.00 |

IV. Tratándose de locales industriales:

- | | |
|--|----------|
| a). Dentro de la cabecera municipal por metro lineal o fracción. | \$347.00 |
| b). En las demás comunidades por metro lineal o fracción. | \$194.00 |

**SECCIÓN SEGUNDA
PRO-BOMBEROS**

ARTÍCULO 47.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en el municipio, se causara un 5% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I). Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, y
- II). Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

**SECCIÓN TERCERA
POR LA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL
DE ENVASES NO RETORNABLES**

ARTÍCULO 48.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos anualmente por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasificación:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

a). Refrescos.	\$3,245.00
b). Agua.	\$2,163.00
c). Cerveza.	\$1,082.00
d). Productos alimenticios diferentes a los señalados.	\$ 541.00
e) Productos químicos de uso Doméstico.	\$ 541.00

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

a) Agroquímicos.	\$865.00
b) Aceites y aditivos para Vehículos automotores.	\$865.00
c) Productos químicos de uso Doméstico.	\$541.00
d) Productos químicos de Uso industrial.	\$865.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

**SECCIÓN CUARTA
PRO-ECOLOGÍA**

ARTÍCULO 49.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	\$ 30.00
2. Por permiso para poda de árbol publico o privado.	\$ 70.00
3. Por permiso para derribo de árbol publico o privado por cml. de diámetro.	\$ 60.00

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES**

MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularan por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el C. Presidente Municipal, tomando en cuenta:

- a). La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- b). El lugar de ubicación del bien, y
- c). Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 51.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento:

1. Mercados. \$ 2.50 M2
2. Tianguis en espacios autorizados por el ayuntamiento, \$ 1.50
diariamente por m2.
3. Auditorios o centros sociales, por evento. \$ 1,000.00

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes a razón de \$ 200.00 por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA**OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad de sitios de transporte urbano y foráneo se pagará una cuota mensual de \$ 30.00 por vehículo.

SECCIÓN TERCERA
CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO
MOSTRENCO O VACANTES

ARTÍCULO 53.- El depósito de animales en el corral del municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|-------------------|----------|
| a). Ganado mayor. | \$ 50.00 |
| b). Ganado menor. | \$ 30.00 |

ARTÍCULO 54.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA
CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 55.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|-------------------|-----------|
| a). Motocicletas. | \$ 70.00 |
| b). Automóviles. | \$ 200.00 |
| c). Camionetas. | \$ 250.00 |
| d). Camiones. | \$ 300.00 |
| e). Bicicletas. | \$ 25.00 |
| f). Tricicletas. | \$ 30.00 |

ARTÍCULO 56.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|-------------------|-----------|
| a). Motocicletas. | \$ 50.00 |
| b). Automóviles. | \$ 100.00 |
| c). Camionetas. | \$ 150.00 |
| d) Camiones. | \$ 200.00 |

SECCIÓN QUINTA
PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 57.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Inversiones financieras.

SECCIÓN SEXTA
BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- I. Sanitarios \$ 2.00

SECCIÓN SÉPTIMA
ADQUISICIONES PARA VENTA DE
APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiriera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes;
II. Alimentos para ganados;
III. Insecticidas;
IV. Fungicidas;
V. Pesticidas;
VI. Herbicidas, y
VII. Aperos agrícolas.

SECCIÓN OCTAVA
PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos;
II. Contratos de aparcería;
-

- III. Desechos de basura;
- IV. Objetos decomisados;
- V. Venta de Leyes y Reglamentos, y
- VI. Venta de formas impresas por juegos:

- a). Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC) \$ 56.00
- b). Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja). \$ 20.00
- c). Formato de licencia. \$ 50.00

**CAPÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
REINTEGROS O DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

**SECCIÓN SEGUNDA
REZAGOS**

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

**SECCIÓN TERCERA
RECARGOS**

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fisca-

les, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 64.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 65.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 66.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias serán meno-

res al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

**SECCIÓN CUARTA
MULTAS FISCALES**

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

**SECCIÓN QUINTA
MULTAS ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 68.- El Ayunta-

a). Particulares.

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación)	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación)	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5

miento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

**SECCIÓN SEXTA
MULTAS DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en los Reglamentos de tránsito y seguridad pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30

31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5

56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
68) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
71) Volcadura o abandono de vehículo.	8
72) Volcadura ocasionando lesiones.	10
73) Volcadura ocasionando la muerte.	50
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

b) Servicio Público.

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5

4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado	5
7) Circular sin razón social	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario	8
12) Negar el servicio al usuario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

SECCIÓN SÉPTIMA

MULTAS DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

- a). Por una toma clandestina \$ 500.00
 - b). Por tirar agua \$ 500.00
 - c). Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la autoridad municipal. \$ 500.00
 - d). Por rupturas a las redes de agua, drenaje y alcantarillado \$ 500.00
-

**SECCIÓN OCTAVA
DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA**

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta \$ 10,000.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

- a). Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite;
- b). Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales;
- c). Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales, y
- d). Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta \$ 2,000.00 a la persona que:

- a). Poda o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente;
- b). Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma;
- c). Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo, y
- d). Deposite o arroje residuos en la vía pública o quemé estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$ 4,000.00 a la persona que:

- a). Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal;
- b). Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio, y
- c). Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$ 8,000.00 a la persona que:

- a). Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma;
 - b). Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:
 1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición;
 2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales;
 3. Que no programe la verificación periódica de emisiones;
 4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación;
 5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos;
 6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de esta.
 7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos;
 8. No de aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc. y
 9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.
-

c). Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$ 20,000.00 a la persona que:

- a). Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo;
- b). En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales;
- c). Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación;
- d). Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio, y
- e). Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerara que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$ 20,000.00 a la persona que:

- a). Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio;
- b). No repare los daños que ocasione al ambiente, y
- c). Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN NOVENA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DÉCIMA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del

Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 74.- Para efectos de esta ley bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a). Animales;
- b). Bienes muebles, y
- c). Bienes inmuebles.

ARTÍCULO 75.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por

concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores

al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y
FONDOS DE APORTACIONES
FEDERALES**

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;

II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal, y

III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a). Fondo de Aportaciones para la Infraestructura So-

cial, y

b). Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS
EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL ORIGEN DEL INGRESO**

**SECCIÓN PRIMERA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO
DEL ESTADO**

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN SEGUNDA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO
FEDERAL**

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

**SECCIÓN TERCERA
EMPRÉSTITOS O
FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS
POR EL CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 83.- El Ayunta-

miento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA
APORTACIONES DE PARTICULARES
Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA
INGRESOS POR CUENTA DE
TERCEROS

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA
INGRESOS DERIVADOS DE
EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos

derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA
OTROS INGRESOS
EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO
DEL PRESUPUESTO
DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL INGRESO PARA EL 2008

ARTÍCULO 88.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 89.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$ 44,140,384.08 (Cuarenta y Cuatro millones ciento cuarenta mil trescientos

ochenta y cuatro pesos 08/100 m.n.) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Leonardo Bravo. Presupuesto que se vera incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2009.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Leonardo Bravo del Estado de Guerrero, entrara en vigor el día 01 de Enero de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5º de esta Ley, mismas que deberán ser aprobadas por el cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO QUINTO.- Los porcentajes que establecen los artículos 63, 65, 66, y 77 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 15% y en el segundo mes un descuento del 12%, y en el tercer mes del 10%, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6º Fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO OCTAVO.- Con el objeto de llevar a cabo la regularización catastral y lograr ampliar la base de contribuyentes, así como de catastrar construcciones omisas, construcciones nuevas o ampliaciones, que modifiquen el valor catastral de la propiedad inmobiliaria, se les otorgara a los contribuyentes facilidades para su regularización fiscal del año 2008 y anteriores al mismo. Durante un plazo de seis meses a partir del primero de enero hasta el treinta de junio del

presente ejercicio fiscal, con los siguientes descuentos:

Impuesto: 0 %

Recargos: 100%

Multas: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

Cuando se aplique el beneficio del programa de regularización fiscal mencionado, no aplicara ningún otro como los establecidos en los artículos ocho y sexto transitorio de la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- Para los contribuyentes que se encuentren con predios omisos o catastrados pero que no han realizado el pago del impuesto predial o en su caso adeuden uno o varios ejercicios fiscales anteriores al año 2008 y se acojan al beneficio de regularización voluntario aplicara de la siguiente manera:

Por actualización de pago de impuesto predial:

Impuesto: 0 %

Recargos: 100%

Multas: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

Por regularización de las características físicas:

Impuesto: 0 %

Recargos: 100%

Multas: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para los contribuyentes que se encuentren catastrados y al corriente en el pago del impuesto predial aplicara el siguiente beneficio:

Descuento adicional en el año 2009:

De un 10%

Al 12% que aplica en el mes de enero;

Al 10% que aplica en los meses de febrero y marzo.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.

HÉCTOR VICARIO CASTREJÓN.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

SILVIA ROMERO SUÁREZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

HILDA RUTH LORENZO HERNÁNDEZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintitres días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

L.A.E. RICARDO ERNESTO CABRERA MORÍN.

Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 056 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO LEONARDO BRAVO, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2009.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 18 de diciembre del 2008, la Comisión de Hacienda, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción que Servirán de Base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Leonardo Bravo, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el Ejercicio Fiscal 2009, en los siguientes términos:

"Que en términos del plazo establecido por la Constitución Política Local, el Ciudadano Wilibaldo Valente Pastor, Pre-

sidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Leonardo Bravo, Guerrero, en uso de las facultades que le confiere los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a este Honorable Congreso del Estado para su aprobación las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el ejercicio fiscal de 2009 del Municipio de Leonardo Bravo, Guerrero.

Que en sesión de fecha dos de diciembre del año dos mil ocho, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la propuesta de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LIX/1ER/OM/DPL/0024/2008, signado por el Licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, a la Comisión de Hacienda para su análisis y emisión del Dictamen con proyecto de Decreto respectivo.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, establece las reglas generales tendientes al fortalecimiento de los Municipios del País, entre ellas la de proponer y recaudar las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones y las Tablas de Valores Unitarios de

Uso de Suelo y de Construcciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, envió en tiempo y forma a esta Soberanía sus Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el ejercicio fiscal 2009.

Que los artículos 47 fracción XLIII de la Constitución Política del Estado, y 8 fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecer a favor de los Municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, la Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la propuesta de referencia.

Que en el análisis de la iniciativa se determinó que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad en Condominio y Código Fiscal Municipal.

Que vertidas las consideraciones anteriores, los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda, en reunión de trabajo aprobaron las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción presentadas por el Ayuntamiento del Municipio de Leonardo Bravo, Guerrero. "

Que en sesiones de fechas 18 y 19 de diciembre del 2008 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Di-

rectiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción que Servirán de Base al Honorable Ayuntamiento del Municipio Leonardo Bravo, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el Ejercicio Fiscal 2009. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 056 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO LEONARDO BRAVO, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2009.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprue-

ban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Leonardo Bravo, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, durante el Ejercicio Fiscal 2009, en los siguientes términos:

RELACIÓN DE FRACCIONAMIENTO, COLONIAS Y BARRIOS QUE INTEGRAN LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LEONARDO BRAVO, GUERRERO.

ZONA CATASTRAL. No. 01. EN COLOR ROJO, LA INTEGRAN LA PLAZUELA (TERMINAL DE COMBIS), LO QUE SE CONOCE COMO EL MERCADO VIEJO, PARTE DE LA CALLE SAN GABRIEL, PARTE DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO, PARTE DE LA CALLE NICOLÁS BRAVO, PARTE DE LA CALLE REFORMA, CALLE CENTENARIO, CALLE HEROICO COLEGIO MILITAR, CALLE PINO SUÁREZ, PARTE DE LA CALLE OBREGÓN, PARTE DEL CALLEJÓN DEL PASO, CALLE REVOLUCIÓN, CALLE PROGRESO Y PARTE DE LA CALLE DR. RAYMUNDO ABARCA, COMO MARGEN CONSIDERÁNDOSE ESTO COMO EL CENTRO DE LA POBLACIÓN.

MANZANAS	VALOR POR M2
13	\$ 600.00

ZONA CATASTRAL No. 02. EN COLOR AZUL, CONSIDERÁNDOSE EL CENTRO DE LA POBLACIÓN PARTE DE LA CALLE HEROICO COLEGIO MILITAR, PARTE DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO, CALLE 10 DE SEPTIEMBRE, CALLE NORTE, CALLE LA PAZ, CALLE ALDANA, CALLE REVOLUCIÓN, CALLE TIERRA COLORADA, CALLE DE ACEQUIA, CALLEJÓN EMILIANO ZAPATA, CALLEJÓN PINO Y CALLE QUEBRADA.

MANZANAS	VALORES POR M2
26	\$ 500.00

ZONA CATASTRAL No. 03. EN COLOR AMARILLO, SE CONSIDERA LA QUE SE ENCUENTRA APARTADA DEL CENTRO, ASI MISMO EN LOS PUNTOS DONDE SE CARECE DE SERVICIOS PÚBLICOS, MISMOS QUE RODEAN LA POBLACIÓN, Y QUE INTEGRAN LAS PARTES DE LAS CALLES LA ESPERANZA, EL CALLEJÓN DEL POZO, CALLE INDUSTRIA, PARTE DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO, PARTE DE LA CALLE QUEBRADA, CALLE ALLENDE, CALLE LA PEÑA, CALLE ÁLVARO OBREGON, CALLEJÓN DEL FUTURO AMOR, CALLE PINO, CALLE TRIUNFO DE MORELOS, CALLE ALVARADO, CALLE EMILIANO ZAPATA, CALLE ALONSO, CALLEJÓN DE LAS FLORES Y CALLE LA TRINCHERA.

MANZANAS	VALOR POR M2
24	\$ 400.00

ZONA CATASTRAL No. 04. EN COLOR VIOLETA, SE CONSIDERA DE LOS CUATRO PUNTOS CARDINALES UNA MANZANA, CONFORMAN LAS CALLES INDUSTRIA, TRIUNFO DE MORELOS; NORTE, BERNAL DÍAZ DEL CASTILLO, CALLE SAN ISIDRO, CALLEJÓN MORELOS, PARTE DE LA CALLE EMILIANO ZAPATA, CALLE LA PAROTA, CALLE VICTORIA, PARTE DE LA CALLE TRINCHERA Y PARTE DE LA CALLE LONGINO.

MANZANAS	VALOR POR M2
49	\$ 300.00

ZONA CATASTRAL No. 05. EN COLOR VERDE Y NARANJA, LO QUE SE CONSIDERA COMO LA PERIFERIA DE LA POBLACIÓN. QUE INTEGRAN LAS COLONIAS LAZARON CÁRDENAS, EL PRI, EL ARENAL, PARTE DE LA COLONIA LA TRINCHERA, PARTE DE LA COLONIA EL CALVARIO, COLONIA VISTA HERMOSA, LUIS DONALDO COLOSIO, LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, LOS MANANTIALES, NICOLÁS BRAVO, BENÍTO JUÁREZ, AMACOXTLI, 20 DE NOVIEMBRE, PROLONGACIÓN LA PIEDRA Y COLONIA LINDA VISTA.

MANZANAS	VALOR POR M2
93	\$ 200.00

RELACIÓN DE VALORES UNITARIOS PARA TERRENO URBANO VIGENTES DURANTE EL PERIODO: 2009-2010.

NUM. CARACTERÍSTICAS	VALORES P/HRA.	
	DISTANCIAS A VIAS DE COMUNICACIÓN O CENTROS DE CONSUMO	
	MENOS DE 20 KM.	MAS DE 20 KM.
01 TERRENOS DE HUMEDAD	\$ 50,000.00	\$ 25,000.00
02 TERRENOS DE RIEGO	\$ 50,000.00	\$ 25,000.00
03 TERRENOS DE TEMPORAL	\$ 45,000.00	\$ 20,000.00
04 TERRENOS DE AGOSTADERO LABORABLE	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00
05 TERRENOS DE AGOSTADERO CERRIL	\$ 10,000.00	\$ 750.00
06 MONTE ALTO EN EXPLOTACIÓN FORESTAL	\$ 45,000.00	\$ 20,000.00
07 MONTE ALTO SIN EXPLOTACIÓN FORESTAL	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00

LOS PREDIOS NO CONTEMPLADOS EN LA PRESENTE TABLA DE VALORES PARA SU VALUACIÓN SE APLICARÁ EL VALOR DE TERRENO POR METRO CUADRADO QUE CORRESPONDA A LA ZONA HOMOGÉNEA MÁS PRÓXIMA.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, publicitará la presente Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción.

TERCERO.- Remítanse el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Leonardo Bravo, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.

HÉCTOR VICARIO CASTREJÓN.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

SILVIA ROMERO SUÁREZ.

rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA

HILDA RUTH LORENZO HERNÁNDEZ.

Rúbrica.



PALACIO DE GOBIERNO
 CIUDAD DE LOS SERVICIOS
 EDIFICIO TIERRA CALIENTE
 1er. Piso, Boulevard
 René Juárez Cisneros,
 Núm. 62, Col. Recursos
 Hidráulicos
 C. P. 39075
 CHILPANCINGO, GRO.
 TEL. 747-47-197-02
 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCCIONES

POR UNA PUBLICACION	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.58
POR DOS PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.63
POR TRES PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.68

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 263.48
UN AÑO	\$ 565.34

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 462.79
UN AÑO	\$ 912.44

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 12.10
ATRASADOS	\$ 18.41

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
 EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.